



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201400069-00  
Ubicación 2487  
Condenado JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 28/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado No. 11001-60-00-055-2014-00069-00 (2487)  
Condenado : JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS  
C.C. 16.487.777  
Reclusión: CARRERA 28 No. 17'A 02 EDIFICIO EXTINTO DAS  
CELDA DE PASO EDIFICIO 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Emite decisión el Despacho sobre los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos por el penado **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** en contra del auto del 24 de agosto de 2020 por el cual fue negado el sustituto de la Libertad Condicional.

**II. DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que, en sentencia del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** la pena de 154 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2014.

**III. DE LA IMPUGNACIÓN**

El sentenciado en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste interpuso "*recursos de ley*" contra la decisión del 24 de agosto de 2020 por la cual le fue negada la Libertad Condicional, mismos que fueron presentados a través de audio allegado a esta oficina judicial a través del correo institucional, es por ello que en salvaguarda de los derechos que le asisten al sentenciado y de presente que aquél no es abogado, se tramitarán los mismos como recursos de reposición y en subsidio apelación.

Como fundamento de su impugnación el señor **ESCOBAR PORRAS** considera que este servidor en la decisión censurada efectuó un nuevo reproche de responsabilidad utilizando expresiones grotescas y fuertes, vulnerando el principio de *non bis in idem*.

Argumenta que en la providencia se indicó que la conducta fue ejecutada con violencia cuando ella no fue así materializada; siendo denotado el ánimo de animadversión y sensacionalismo que afecta los derechos que le asisten, aunado a la presunta mora en la toma de la decisión recurrida, pues en su criterio nada hizo esta oficina judicial para conjurar la mora en el envío de la documentación exigida a la reclusión requerida para el estudio respectivo.

En cuanto a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 demanda su inaplicación en virtud a la favorabilidad del parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P. pues en ella se indica que las prohibiciones contenidas en ese artículo no se aplicarán para los sustitutos de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Sugiere que ante tal antinomia debe ser resuelta conforme la Ley 153 de 1886 que consagra la aplicación de la norma posterior, que resulta ser en este caso el artículo 68 A del C.P. norma que prescinde por favorabilidad de la prohibición respecto al delito por el cual fue condenado.

Finalmente solicita se revoque la decisión objeto de los recursos.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de anunciarse que la decisión recurrida se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional **exige la valoración previa de la conducta punible**, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la **necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad**.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

*“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión*

*“previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

*“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

*Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):*

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

No es cierto que este Despacho haya incurrido en palabras insultantes, grotescas o improprios en contra del penado con el ánimo de crear sensacionalismo o amarillismo, en tanto las palabras “vil” y “protervo” fueron utilizadas para cualificar la conducta punible ejecutada por el penado, las que son reconocidas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

De otra parte, en la providencia atacada, no se encuentra que la conducta haya sido calificada como violenta, en tanto el punible por el cual resultó condenado fue el de “Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado”, quedando entonces sin sustento las argumentaciones del recurrente.

Insiste este Despacho en que la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente peligrosa, dada la modalidad ejecutada para

el mismo, como lo fue ganar la confianza del menor bajo la promesa de regalarle un felino, a quien le permitió mimar, para finalmente llevarlo a su casa y someterlo a los vejámenes sexuales, compartiendo las consideraciones del Juzgado fallador cuando al respecto expuso:

*“Reprochable resulta el comportamiento del acusado, quien, con el solo propósito de satisfacer sus deseos sexuales, atrajo a un grupo de niños quienes se encontraban en un parque, ofreciéndoles dinero y la posibilidad de llevarse unos gatos que estaba regalando con el objeto de llevarlos a su casa. Y en aprovechamiento del interés de los menores y en concreto de la situación de S.G.S, a quien no le permitieron en su casa conservar el gato, primero se ganó su confianza y luego lo sometió a vejámenes sexuales, sin tener en consideración el daño que podría ocasionar y que en efecto ocasionó con su proceder. “*

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, ella es procedente dada la coexistencia normativa con la Ley 1709 de 2014 , sobre la cual, tal y como se indicó en la decisión recurrida, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar expuso:

*“Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5ª de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.*

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

**En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1ª del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.**

(...)

<sup>1</sup> “Art. 199. Beneficios y Mecanismos Sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicara las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal. “

*En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.” (Negrilla fuera de texto.)*

Es así que bajo el concepto de coexistencia normativa, la prohibición normativa contenida en la Ley 1098 de 2006 pasa a complementar el artículo 68 A del C.P., no existiendo la antinomia argumentada por el impugnante, no teniendo opción diferente esta oficina judicial que la de negar la libertad condicional por expresa prohibición legal, tal y como se indicó en decisión del 24 de agosto de 2020.

Consecuente con lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador y/o quien haga sus veces conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P.

Por el CSA remítase la actuación atendiendo las medidas de mitigación y prevención para el Covid 19, dejando copia íntegra del expediente en esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

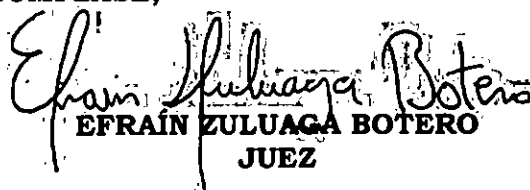
**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión del 24 de agosto de 2020 por la cual fue negado el sustituto de la Libertad Condicional al señor **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** conforme lo indicado en el cuerpo de ésta determinación.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador y/o quien haga sus veces, de conformidad con las previsiones del artículo 478 del C. de P.P.

**TERCERO. REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente **NO** proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah